

**C. DIPUTADO DANIEL SÁMANO ARREGUÍN.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006**, presentada por el Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último; 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2005, aprobó por mayoría su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el 15 de noviembre del mismo año. El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa presentada por escrito y en medio magnético, copia certificada del acta de Ayuntamiento de la sesión número ochenta y seis, correspondiente al 9 de noviembre, así como su propuesta tarifaria 2006.

En la sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas procedimos a radicarla el mismo día, así como a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme a lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II; 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la Iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados todos los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Unidas, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura; ello para analizar el expediente de las iniciativas de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Las diputadas y los diputados integrantes de la Subcomisión analizaron las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobado para efecto de integrar el proyecto de dictamen, lo no reservado. Adicionalmente se acordó retomar los criterios recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales en el pasado ejercicio fiscal 2005.

- c) Derivado de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se adoptaron los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 4% cuatro por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año 2005.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación, a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Ahora bien, quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

II.2. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis de la iniciativa se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.3. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2005.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno, en los términos que fueron presentados por el iniciante.

De la Naturaleza y Objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

Los incrementos superiores al 4% se ajustaron, por no encontrarse en la iniciativa la justificación correspondiente.

El iniciante no propone incrementos a las tasas.

Por otra parte, se advierte la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones.

Al respecto, quienes integramos las Comisiones Unidas consideramos que la tasa del impuesto predial aplicable a inmuebles sin edificar, establecida por el iniciante, que es superior a la de los inmuebles que sí cuentan con alguna construcción, y que los diferencia, encuentra su justificación plena en los fines extrafiscales que a continuación se mencionan:

- a) Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes perseguidos por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

- b) Prevención de la salud pública.- Un inmueble sin edificar, sobre todo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrear enfermedades infecciosas para quienes tienen contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

- c) Paliativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el Municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que sí se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

Esas obras que realiza el Municipio tienen por objeto incrementar la calidad de vida de sus ciudadanos. Pero si los inmuebles se encuentran deshabitados, el cometido de la obra pública municipal no se consume. Por ese motivo, se vuelve un sinsentido la realización de obras públicas que pudieran encarecer la búsqueda de suelo para vivienda, actividades comerciales o industriales, cuando lo que se pretende es facilitar su acceso, no su restricción.

La diferenciación de los inmuebles permite a la autoridad municipal, conocer la oferta de suelo para la edificación de vivienda y otros destinos. La tasa diferencial, superior a la general, pretende influir en los propietarios de esos predios para que reclasifiquen sus inmuebles, mediante la consecución de las acciones pertinentes.

Los fines extrafiscales aquí planteados solamente aplican a los contribuyentes que se encuentren en los supuestos ya mencionados. Pues quienes consideren que con la posesión de sus inmuebles no le acarrea a la ciudad los problemas señalados, tienen la alternativa de recurrir la tasa diferencial, a través del instrumento jurídico que el iniciante incorpora a su proyecto de Ley, en el capítulo denominando "De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial", y con el cual los diputados y las diputadas integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos.

Al respecto de los fines extrafiscales en las contribuciones, citamos el siguiente criterio de la Corte:

"FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva".

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Mayo de 2005 Tesis: 1a./J. 46/2005 Página: 157 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1114/2003. Mercados Regionales, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero. Amparo en revisión 613/2004. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otras. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 1821/2004. Industria Envasadora de Querétaro, S.A. de C.V. 19 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Amparo en revisión 611/2004. Sergio

Treviño Cañamar. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza." Secretario: Luís Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 46/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de abril de dos mil cinco.

Impuesto sobre División y Lotificación de Inmuebles.

Se incorpora como párrafo final, que el impuesto no se causará en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Impuestos sobre traslación de dominio; de fraccionamientos; sobre juegos y apuestas permitidas; sobre diversiones y espectáculos públicos; sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, y sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.

No se presentan modificaciones en relación al esquema del presente ejercicio fiscal.

Los incrementos superiores al 4% se ajustaron, por no encontrarse en la iniciativa la justificación correspondiente.

De los Derechos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

En la fracciones I, II y III del artículo 14, se respeta la propuesta del iniciante, toda vez que se estima que los valores propuestos son congruentes con la prestación del servicio.

En cuanto a la fracción IV, se observan incrementos del 5% en la propuesta, por lo que se determinó la conveniencia de ajustarlos al 4%, al tratarse de servicios administrativos.

En cuanto a la fracción V, se observa que el iniciante para facilitar el cobro de los conceptos relativos a contratación, conexión, cuadro de medición y medidor, presenta una propuesta en la que se integran los precios, aún cuando se conservan por separado los cobros unitarios para cuando el usuario solicite solamente uno de los conceptos. Al respecto, consideramos que no se justifica que la integración de precios se manifieste en la Ley de Ingresos, ya que puede confundir a los usuarios, por lo que se acordó mantener la tabla vigente, con la tarifa incrementada en un 4%. Por otra parte, se respeta la propuesta del iniciante de incorporar el cobro de metro adicional en terracería y pavimento.

En la fracción VI, se complementa la tabla de acuerdo a la estructura vigente, para incluir las tomas de 1½ y de 2 pulgadas, a fin de prever en la Ley los diámetros que los usuarios potencialmente pudieran contratar. Se determinó aplicar la tarifa vigente para estos conceptos, con el 4% de incremento. Por otra parte, se observa un incremento del 33% en el concepto relativo a cuadro de medición de ½", el cual se consideró justificado, en razón de que el precio contenido en la vigente Ley de Ingresos, no corresponde al precio de mercado.

En la fracción VII, también se complementa la tabla de acuerdo a la estructura vigente, para incluir las tomas de 1½ y de 2 pulgadas, a fin de prever en la Ley los diámetros que los usuarios potencialmente pudieran contratar. Se determinó aplicar la tarifa vigente para estos conceptos, con el 4% de incremento. Asimismo, se observan algunos incrementos del orden del 5% en relación a lo vigente, los cuales se consideraron procedentes, en razón de que los aparatos de medición tuvieron un aumento de precio mayor que el índice inflacionario.

En la fracción VIII, se complementa la tabla de acuerdo a la estructura vigente, para incluir las descargas de 10" y 12", a fin de prever en la Ley los diámetros que los usuarios potencialmente pudieran contratar. Se determinó aplicar la tarifa vigente para estos conceptos, con el 4% de incremento.

En las fracciones IX y X se aprecian incrementos superiores al 4%, pero los mismos se consideraron procedentes, por ser congruentes con la prestación del servicio. Salvo el costo del transporte de agua en pipa, que se ajustó al 4%.

En la fracción XI, se observan incrementos del 5% y del 35% en los cobros por la recepción de títulos de explotación y de infraestructura instalada operando, considerándose justificado el incremento, dado que estos conceptos tienen aplicación en los casos en que el fraccionador entrega fuente y títulos al organismo y el precio vigente estaba por debajo de los costos reales.

En las fracciones XII, XIII, XIV y XV, se respeta la propuesta del iniciante, toda vez que se estima que los valores propuestos son congruentes con la prestación del servicio, aún cuando se advierten incrementos superiores al 4%.

En la fracción XVI se adecua la unidad de medida para ser acorde a la prestación del servicio, de "litros" a "miligramos".

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En congruencia con los criterios generales, se precisa la redacción de la fracción VI del artículo 18, para quedar en los siguientes términos "Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles".

Los incrementos superiores al 4% se ajustaron conforme a los criterios generales.

Por los servicios de práctica y autorización de avalúos.

En la fracción I del artículo 19, el iniciante proponía incrementar el porcentaje que sirve de base para determinar la cuota de los avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, de 40% a 45%, que implica un incremento del 13%, sin que dicha propuesta se encuentre justificada por el iniciante, por lo que se acordó conservar el esquema vigente.

Los incrementos superiores al 4% se ajustaron conforme a los criterios generales.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

El iniciante proponía incorporar el concepto relativo a la "Pinta de barda en campo deportivo", con el único argumento de que se trata de un servicio que el Municipio comenzará a prestar. Al respecto, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos improcedente la propuesta, ya que si bien la misma forma parte del objeto de la contribución, el iniciante no motiva su propuesta ni mucho menos aporta los elementos para justificar el costo, aunado a que solo son objeto de este derecho, las licencias o permisos que se expidan para la colocación y uso de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visibles desde la misma; supuesto que pudiera no darse en el servicio propuesto.

Por los servicios de panteones; rastro; seguridad pública; fraccionamientos; por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas; por la expedición de certificaciones y constancias; por servicios en materia de acceso a la información pública; transporte urbano y suburbano en ruta fija; tránsito y vialidad; asistencia y salud pública, y casas de la cultura.

Se respetó la propuesta del iniciante, por ser acorde a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas. En ese tenor, los incrementos que rebasan el 4% fueron ajustados conforme a los criterios generales aprobados.

De las Contribuciones Especiales.

Sin variaciones con relación al actual ejercicio fiscal; se integra el presente Capítulo con las secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación a la contribución por el servicio de alumbrado público, estas Comisiones Dictaminadoras expresamos que:

Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Como testimonio de este esfuerzo por superar las inconsistencias legales, financieras y sociales que envuelven la contribución, está la instalación de la Junta de Enlace en Materia Financiera, en cuya integración participan los 46 municipios y el Congreso del Estado, además de contar con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de la celebración de la Junta de Enlace en Materia Financiera, el pasado mes de febrero se instalaron seis mesas de trabajo que responden a la temática que vincula la competencia y el quehacer público de los municipios y el Congreso del Estado. Una de las mesas instaladas fue precisamente la de "Alumbrado Público", la cual se fijó como uno de sus objetivos, analizar de manera integral los esquemas de tributación sobre el servicio de alumbrado público municipal.

Durante el año, se convocaron y desahogaron cinco reuniones donde han participado representantes municipales, además de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Comisión Federal de Electricidad. Del trabajo de la mesa se recibieron diversas aportaciones de las diferentes instancias participantes, las cuales fueron analizadas y valoradas en todos sus alcances, de manera que la determinación que sobre las mismas se arribara, no fuese resultado de una decisión que se considerara irreflexiva, injustificada, excluyente ni mucho menos arbitraria.

Todas las propuestas generadas en el seno de esta instancia de colaboración fueron objeto de estudio; y sus implicaciones, desde la perspectiva de su probable puesta en práctica, nos condujeron a la conclusión de que no era posible aprobarlas, si no podíamos contar con la mínima certeza de que el esquema elegido fuese el adecuado para asegurar la observancia de los principios constitucionales, ni para los ayuntamientos la percepción de los recursos necesaria para enfrentar la prestación del servicio; al menos, en las mismas condiciones operativas actuales.

En conclusión, todos los esfuerzos realizados por el Congreso del Estado, con la participación del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos y de la Comisión Federal de Electricidad, no nos permiten en las condiciones existentes, que podamos contar con una alternativa con solidez jurídica, financiera y sobre todo que no ponga en riesgo la seguridad y protección de las familias guanajuatenses.

Bajo estas consideraciones, valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del Municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Estamos convencidos que son a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer su estructura impositiva, y por lo tanto, la posibilidad de modificar el esquema fiscal del servicio de alumbrado público. Pero también somos conscientes que, como titulares de la potestad tributaria, somos corresponsables con los municipios en esta tarea, por lo que debemos asumir una posición propositiva en su solución.

En esa pretensión de abonar a la solución tenemos la fundamental herramienta: Ejercer nuestro derecho como iniciantes de reformas a la legislación federal, reconocido en el artículo 71

fracción III de la Constitución Federal, para proponer las modificaciones pertinentes a esa Norma Fundamental que precisa y delimita toda actuación de las autoridades del país.

Como en otros campos de la vida social, económica y política en los que la Constitución Federal ha sido objeto de revisión para adecuarla a los tiempos que vivimos los mexicanos, en la materia que nos ocupa es impostergable que ésta se transforme para que su fuerza normativa siga manteniendo las condiciones mínimas indispensables para que las autoridades cumplan con el fin que por sí solo justifica la existencia del Poder Público: la obtención del bienestar general de los gobernados.

Y mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. Esto es el Estado de Derecho que prevalece en México; como también lo es, que en ese marco de normas constitucionales y legales, que preserva derechos y libertades para los particulares y que señala atribuciones e impone deberes a las autoridades, el Congreso del Estado busque la satisfacción de los intereses públicos, a partir de la adopción de las medidas como las que estamos emprendiendo.

En principio, ya se presentó ante el Congreso de la Unión la iniciativa que modifique el marco constitucional, a fin de resolver de fondo el problema de la contribución, y dar así la garantía de seguridad a los ciudadanos y la protección hacendaria a los municipios.

Además proponemos y llevaremos a cabo las siguientes acciones:

1. Motivaremos la participación de las legislaturas estatales y de la Asamblea del Distrito Federal, para que se sumen en este objetivo.
2. Impulsaremos el apoyo de los Ejecutivos Estatales y de organismos como la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE) y la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), como partes interesadas en la solución de este tema.
3. Motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen efficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos; para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "Programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal".

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política para el Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Sin variaciones en lo general con relación al presente ejercicio fiscal.

Se estimó pertinente por parte de estas Comisiones Dictaminadoras, contemplar un descuento del 50% para los derechos establecidos por certificaciones y constancias que se expidan, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial se contemplan, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, se incorpora este Capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se prevén dos hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero de 2006.
- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006****CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ocampo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos, y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales, y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Ocampo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2005, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I. **Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a) **Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.**

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$678.00	\$1635.00
Zona comercial de segunda	\$416.00	\$649.00
Zona habitacional medio centro	\$179.00	\$281.00
Zona habitacional de interés social	\$166.00	\$219.00
Zona habitacional económica	\$136.00	\$179.00
Zona marginada irregular	\$77.00	\$105.00
Valor mínimo	\$38.00	

b) **Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.**

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,459.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,601.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,825.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,825.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,280.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,730.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,422.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,081.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,706.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,775.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,369.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$989.00

Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$619.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$477.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$271.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,138.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,529.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,909.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,120.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,706.00
<u>Antiguo</u>	Media	Malo	6-3	\$1,269.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,190.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$956.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$784.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$784.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$619.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$549.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,411.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,937.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,422.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,287.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,740.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,369.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,578.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,266.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$989.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$955.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$784.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$649.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$549.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$410.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$271.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,730.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,149.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,706.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,909.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,603.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,229.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,266.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1028.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$891.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,705.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,462.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,164.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,266.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1028.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$784.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,979.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,740.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,462.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,437.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,228.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$956.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea.

1.	Predios de riego	\$11,466.00
2.	Predios de temporal	\$4,370.08
3.	Agostadero	\$1,953.12
4.	Cerril o monte	\$823.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

	<u>ELEMENTOS</u>	<u>FACTOR</u>
1.	Espesor del suelo:	
a)	Hasta 10 centímetros	1.00
b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c)	De 31.01 a 60 centímetros	1.08
d)	Mayor de 60 centímetros	1.10
2.	Topografía:	
a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95
3.	Distancias a centros de comercialización:	
a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00
4.	Acceso a vías de comunicación:	
a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.00
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$14.56
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$30.00
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$41.60
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$51.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, e
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. **Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. **Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.34
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.26
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.24
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.13
V.	Fraccionamiento de interés social	\$1.13
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
		\$0.14
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.19
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.37
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.20
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.37
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.23

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 12.6%, por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS,
CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.12
II.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.12
III.	Por metro cúbico de arena	\$0.12
IV.	Por metro cúbico de grava	\$0.12

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

Servicio doméstico

Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 0 a 10 m ³	\$40.00	\$40.40	\$40.80	\$41.21	\$41.62	\$42.04	\$42.46	\$42.89	\$43.31	\$43.75	\$44.18	\$44.63
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m ³	\$3.70	\$3.74	\$3.77	\$3.81	\$3.85	\$3.89	\$3.93	\$3.97	\$4.01	\$4.05	\$4.09	\$4.13
De 16 a 20 m ³	\$3.85	\$3.89	\$3.93	\$3.97	\$4.01	\$4.05	\$4.09	\$4.13	\$4.17	\$4.21	\$4.25	\$4.29
De 21 a 25 m ³	\$4.04	\$4.08	\$4.12	\$4.16	\$4.20	\$4.24	\$4.29	\$4.33	\$4.37	\$4.42	\$4.46	\$4.51
De 26 a 30 m ³	\$4.24	\$4.28	\$4.32	\$4.37	\$4.41	\$4.46	\$4.50	\$4.55	\$4.59	\$4.64	\$4.68	\$4.73
De 31 a 35 m ³	\$4.45	\$4.50	\$4.54	\$4.59	\$4.63	\$4.68	\$4.73	\$4.77	\$4.82	\$4.87	\$4.92	\$4.97
De 36 a 40 m ³	\$4.67	\$4.72	\$4.77	\$4.82	\$4.86	\$4.91	\$4.96	\$5.01	\$5.06	\$5.11	\$5.16	\$5.22
De 41 a 50 m ³	\$4.91	\$4.96	\$5.01	\$5.06	\$5.11	\$5.16	\$5.21	\$5.26	\$5.32	\$5.37	\$5.42	\$5.48
De 51 a 60 m ³	\$5.15	\$5.21	\$5.26	\$5.31	\$5.36	\$5.42	\$5.47	\$5.53	\$5.58	\$5.64	\$5.69	\$5.75
De 61 a 70 m ³	\$5.41	\$5.47	\$5.52	\$5.57	\$5.63	\$5.69	\$5.74	\$5.80	\$5.86	\$5.92	\$5.98	\$6.04
De 71 a 80 m ³	\$5.68	\$5.74	\$5.79	\$5.85	\$5.91	\$5.97	\$6.03	\$6.09	\$6.15	\$6.21	\$6.27	\$6.34
De 81 a 90 m ³	\$5.97	\$6.03	\$6.09	\$6.15	\$6.21	\$6.27	\$6.34	\$6.40	\$6.46	\$6.53	\$6.59	\$6.66
Más de 90 m ³	\$6.02	\$6.08	\$6.15	\$6.21	\$6.27	\$6.33	\$6.40	\$6.46	\$6.52	\$6.59	\$6.65	\$6.72

Servicio Comercial

Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 0 a 10 m ³	\$65.82	\$66.48	\$67.15	\$67.82	\$68.50	\$69.18	\$69.87	\$70.57	\$71.28	\$71.99	\$72.71	\$73.44
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m ³	\$6.64	\$6.70	\$6.77	\$6.84	\$6.91	\$6.98	\$7.05	\$7.12	\$7.19	\$7.26	\$7.33	\$7.41
De 16 a 20 m ³	\$7.14	\$7.21	\$7.28	\$7.36	\$7.43	\$7.50	\$7.58	\$7.66	\$7.73	\$7.81	\$7.89	\$7.97
De 21 a 25 m ³	\$7.68	\$7.75	\$7.83	\$7.91	\$7.99	\$8.07	\$8.15	\$8.23	\$8.31	\$8.39	\$8.48	\$8.56
De 26 a 30 m ³	\$8.24	\$8.33	\$8.41	\$8.49	\$8.58	\$8.67	\$8.75	\$8.84	\$8.93	\$9.02	\$9.11	\$9.20
De 31 a 35 m ³	\$8.87	\$8.96	\$9.05	\$9.14	\$9.23	\$9.32	\$9.42	\$9.51	\$9.60	\$9.70	\$9.80	\$9.90
De 36 a 40 m ³	\$9.54	\$9.63	\$9.73	\$9.83	\$9.93	\$10.03	\$10.13	\$10.23	\$10.33	\$10.43	\$10.54	\$10.64
De 41 a 50 m ³	\$10.25	\$10.36	\$10.46	\$10.56	\$10.67	\$10.78	\$10.88	\$10.99	\$11.10	\$11.21	\$11.33	\$11.44
De 51 a 60 m ³	\$11.02	\$11.13	\$11.24	\$11.36	\$11.47	\$11.59	\$11.70	\$11.82	\$11.94	\$12.06	\$12.18	\$12.30
De 61 a 70 m ³	\$11.85	\$11.97	\$12.09	\$12.21	\$12.33	\$12.45	\$12.58	\$12.70	\$12.83	\$12.96	\$13.09	\$13.22
De 71 a 80 m ³	\$12.73	\$12.86	\$12.99	\$13.12	\$13.25	\$13.38	\$13.51	\$13.65	\$13.78	\$13.92	\$14.06	\$14.20

De 81 a 90 m ³	\$13.69	\$13.83	\$13.96	\$14.10	\$14.25	\$14.39	\$14.53	\$14.68	\$14.82	\$14.97	\$15.12	\$15.27
Más de 90 m ³	\$13.95	\$14.09	\$14.23	\$14.37	\$14.51	\$14.66	\$14.80	\$14.95	\$15.10	\$15.25	\$15.40	\$15.56

Servicio Industrial

Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 0 a 10 m ³	\$110.45	\$111.56	\$112.67	\$113.80	\$114.94	\$116.09	\$117.25	\$118.42	\$119.60	\$120.80	\$122.01	\$123.23
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m ³	\$10.61	\$10.72	\$10.82	\$10.93	\$11.04	\$11.15	\$11.26	\$11.38	\$11.49	\$11.60	\$11.72	\$11.84
De 16 a 20 m ³	\$11.13	\$11.25	\$11.36	\$11.47	\$11.59	\$11.70	\$11.82	\$11.94	\$12.06	\$12.18	\$12.30	\$12.42
De 21 a 25 m ³	\$11.69	\$11.81	\$11.93	\$12.05	\$12.17	\$12.29	\$12.41	\$12.54	\$12.66	\$12.79	\$12.92	\$13.04
De 26 a 30 m ³	\$12.27	\$12.40	\$12.52	\$12.64	\$12.77	\$12.90	\$13.03	\$13.16	\$13.29	\$13.42	\$13.56	\$13.69
De 31 a 35 m ³	\$12.89	\$13.01	\$13.14	\$13.28	\$13.41	\$13.54	\$13.68	\$13.82	\$13.95	\$14.09	\$14.23	\$14.38
De 36 a 40 m ³	\$13.53	\$13.67	\$13.81	\$13.94	\$14.08	\$14.22	\$14.37	\$14.51	\$14.65	\$14.80	\$14.95	\$15.10
De 41 a 50 m ³	\$14.21	\$14.36	\$14.50	\$14.64	\$14.79	\$14.94	\$15.09	\$15.24	\$15.39	\$15.55	\$15.70	\$15.86
De 51 a 60 m ³	\$14.93	\$15.08	\$15.23	\$15.38	\$15.53	\$15.69	\$15.85	\$16.00	\$16.16	\$16.33	\$16.49	\$16.65
De 61 a 70 m ³	\$15.66	\$15.82	\$15.98	\$16.14	\$16.30	\$16.46	\$16.63	\$16.79	\$16.96	\$17.13	\$17.30	\$17.48
De 71 a 80 m ³	\$16.46	\$16.62	\$16.79	\$16.95	\$17.12	\$17.30	\$17.47	\$17.64	\$17.82	\$18.00	\$18.18	\$18.36
De 81 a 90 m ³	\$16.68	\$16.85	\$17.01	\$17.18	\$17.36	\$17.53	\$17.71	\$17.88	\$18.06	\$18.24	\$18.42	\$18.61
Más de 90 m ³	\$17.27	\$17.44	\$17.62	\$17.79	\$17.97	\$18.15	\$18.33	\$18.52	\$18.70	\$18.89	\$19.08	\$19.27

Servicio Mixto

Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 0 a 10 m ³	\$52.44	\$52.96	\$53.49	\$54.03	\$54.57	\$55.11	\$55.66	\$56.22	\$56.78	\$57.35	\$57.92	\$58.50
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m ³	\$5.15	\$5.21	\$5.26	\$5.31	\$5.36	\$5.42	\$5.47	\$5.53	\$5.58	\$5.64	\$5.69	\$5.75
De 16 a 20 m ³	\$5.50	\$5.56	\$5.61	\$5.67	\$5.72	\$5.78	\$5.84	\$5.90	\$5.96	\$6.02	\$6.08	\$6.14
De 21 a 25 m ³	\$5.86	\$5.92	\$5.97	\$6.03	\$6.10	\$6.16	\$6.22	\$6.28	\$6.34	\$6.41	\$6.47	\$6.53
De 26 a 30 m ³	\$6.25	\$6.31	\$6.37	\$6.44	\$6.50	\$6.57	\$6.63	\$6.70	\$6.77	\$6.83	\$6.90	\$6.97
De 31 a 35 m ³	\$6.66	\$6.73	\$6.79	\$6.86	\$6.93	\$7.00	\$7.07	\$7.14	\$7.21	\$7.28	\$7.36	\$7.43
De 36 a 40 m ³	\$7.11	\$7.18	\$7.25	\$7.32	\$7.40	\$7.47	\$7.54	\$7.62	\$7.70	\$7.77	\$7.85	\$7.93
De 41 a 50 m ³	\$7.59	\$7.66	\$7.74	\$7.82	\$7.89	\$7.97	\$8.05	\$8.13	\$8.22	\$8.30	\$8.38	\$8.46
De 51 a 60 m ³	\$8.09	\$8.17	\$8.25	\$8.33	\$8.42	\$8.50	\$8.59	\$8.67	\$8.76	\$8.85	\$8.93	\$9.02
De 61 a 70 m ³	\$8.64	\$8.72	\$8.81	\$8.90	\$8.99	\$9.08	\$9.17	\$9.26	\$9.35	\$9.44	\$9.54	\$9.63
De 71 a 80 m ³	\$9.20	\$9.30	\$9.39	\$9.48	\$9.58	\$9.67	\$9.77	\$9.87	\$9.97	\$10.07	\$10.17	\$10.27
De 81 a 90 m ³	\$9.83	\$9.93	\$10.03	\$10.13	\$10.23	\$10.33	\$10.43	\$10.54	\$10.64	\$10.75	\$10.86	\$10.97
Más de 90 m ³	\$9.99	\$10.09	\$10.19	\$10.29	\$10.39	\$10.49	\$10.60	\$10.71	\$10.81	\$10.92	\$11.03	\$11.14

Las tarifas contenidas en la fracción I se encuentran indexadas al 1.0% mensual.

II. Servicio de alcantarillado:

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

III. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Contratos para todos los giros:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato de agua potable	\$104.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$104.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$260.00	\$783.93	\$1,304.92	\$1,612.55	\$2,599.19
Tipo BP	\$364.00	\$891.86	\$1,412.85	\$1,720.48	\$2,707.12
Tipo CT	\$468.00	\$1,553.08	\$2,108.52	\$2,629.76	\$3,935.60
Tipo CP	\$988.00	\$1,994.15	\$2,549.58	\$3,070.83	\$4,376.66
Tipo LT	\$624.00	\$2,257.64	\$2,881.05	\$3,474.78	\$5,240.94
Tipo LP	\$1508.00	\$2,993.42	\$3,606.56	\$4,191.76	\$5,941.32

	½	1"
Metro Adicional Terracería	\$110.00	\$190.00
Metro Adicional Pavimento	\$185.00	\$265.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$200.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$285.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$390.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$622.96
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$882.96

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$315.00	\$650.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$345.00	\$1045.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1230.00	\$1722.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$4599.92	\$6739.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6225.44	\$8112.00

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Incluyendo excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,990.00	\$1,400.00	\$395.00	\$290.00
Descarga de 8"	\$2,265.00	\$1,690.00	\$415.00	\$310.00
Descarga de 10"	\$2889.74	\$2,281.81	\$495.31	\$380.71
Descarga de 12"	\$3543.84	\$2,935.90	\$583.11	\$468.52
No incluye excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,680.00	\$1,100.00	\$345.00	\$240.00
Descarga de 8"	\$1,965.00	\$1,390.00	\$365.00	\$260.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base, los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
----------	--------	---------

a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.00
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$25.00
c)	Cambios de titular	Toma	\$32.00
d)	Suspensión Voluntaria	Cuota	\$157.50

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y no generarán derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extiendan, considerándose la titularidad del contrato solamente para efecto de pago de servicios ante el organismo operador.

X. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$3.80
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.60
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$168.00
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$270.00
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$304.00
f) Reubicación del medidor, por toma	\$315.00
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$11.00
h) Transporte de agua en pipa, por viaje	\$312.00
i) Reinstalación de toma	\$157.50

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$1,436.00	\$540.00	\$1,976.00
2. Interés social	\$2,060.00	\$770.00	\$2,830.00
3. Residencial C	\$2,520.00	\$950.00	\$3,470.00
4. Residencial B	\$2,990.00	\$1,130.00	\$4,120.00
5. Residencial A	\$3,990.00	\$1,500.00	\$5,490.00
6. Campestre	\$5,040.00		\$5,040.00

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos, a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrará por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$2.80
b) Infraestructura instalada operando	Litro/ segundo	\$67,500.00

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²		\$290.00
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²		\$1.00
c) Para predios con superficie superior a 3,000 m ²		\$3,500.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$ 120.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

d) En proyectos de hasta 50 lotes		\$1,865.00
e) Por cada lote excedente		\$12.50
f) Por supervisión de obra por lote/mes		\$60.00

Recepción de obras para fraccionamientos

g) Recepción de obras hasta 50 lotes		\$6,160.00
h) Recepción de lote o vivienda excedente		\$24.50

Para efecto de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIII. Incorporaciones comerciales e industriales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$207,900.00
b) A las redes de drenaje sanitario	\$98,435.00

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<i>Tipo de Vivienda</i>		<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a)	Popular	\$1,150.00	\$435.00	\$1,585.00
b)	Interés social	\$1,530.00	\$570.00	\$2,100.00
c)	Residencial C	\$1,890.00	\$710.00	\$2,600.00
d)	Residencial B	\$2,244.00	\$840.00	\$3,084.00
e)	Residencial A	\$2,990.00	\$1,120.00	\$4,110.00
f)	Campestre	\$3,999.00		\$3,999.00

XV. Por la venta de agua tratada:

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.10

XVI. Descargas Industriales:

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
 1. De 0 a 300 miligramos el 14% sobre el monto facturado
 2. De 301 a 2000 miligramos el 18% sobre el monto facturado
 3. Más de 2000 miligramos el 20% sobre el monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$24.00
c)	Por un quinquenio	\$130.00
d)	A perpetuidad	\$448.00
e)	Costo por fosa o gaveta	\$1,666.00
f)	Permiso de construcción de gaveta	\$102.00
II.	Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$300.00
III.	Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$109.00

IV.	Licencia para construcción de monumentos	\$109.00
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$114.00

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Por sacrificio de animales:		
	a)	Ganado vacuno	Por cabeza \$57.20
	b)	Ganado porcino	Por cabeza \$23.00
	c)	Ganado caprino	Por cabeza \$11.00

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se cobrará una cuota de \$238.00, por elemento policiaco, en eventos particulares, por evento.

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por licencias de construcción o ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:
- a) **Uso Habitacional:**
 1. Marginado: \$49.00 por vivienda.
Los inmuebles de hasta 45 metros cuadrados tendrán descuento del 50% y los inmuebles de hasta 70 metros cuadrados pagarán \$1.97 por metro cuadrado excedente.
 2. Económico:
 - a) Hasta 70 metros cuadrados, \$117.52.
 - b) Más de 70 metros cuadrados, por metro cuadrado excedente, \$2.18.
 3. Media: \$3.12 por m².
 - b) **Uso Especializado:**
 1. Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$5.20 por m².
 - c) **Bardas y Muros:** \$1.04 por metro lineal.
 - d) **Otros usos:**
 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$4.16 por m².
 2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.04 por m².
- II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

- III. Por prórroga de licencias de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles, se pagará por m² de acuerdo a la siguiente tabla:
a) Uso habitacional, \$2.08.
b) Otros usos, \$4.16.
- V. Por licencias de reconstrucción y remodelación, \$113.36.
- VI. Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles, por m², \$4.16.
- VII. Por peritaje de evaluación de riesgo, por metro cuadrado de construcción, \$2.08.

En inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa por metro cuadrado de construcción, \$4.16.
- VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen, \$109.20.

En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.
- IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo al inicio de los trámites, por dictamen, \$121.68.
- X. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, \$630.24.

Los inmuebles de hasta 300 metros cuadrados tendrán descuento del 66%.

Los inmuebles de más de 300 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados tendrán descuento del 57%.
- XI. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, \$714.00.

Se otorgará descuento de 24.70% para los predios de hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento de 11.70% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.
- XII. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$896.00.

Se otorgará descuento de 79.89% para los predios de hasta 100 metros cuadrados.

Se otorgará descuento de 39.94% para los predios de más de 100 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados.

Se otorgará descuento de 20.35% para los predios de más de 500 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento de 10.30% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.
- XIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.
- XIV. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de: \$36.40.
- XV. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
a) Por uso habitacional, por vivienda, \$245.44.

- b) Zonas marginadas, exento.
- c) Para otros usos, \$447.72.

EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS ANTERIORES INCLUYE LA REVISIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y LA SUPERVISIÓN DE OBRA.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 19. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará un 40% de una cuota fija de \$39.52 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$99.84
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.16
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$769.60
 - b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas \$99.84
 - c) Superiores a 20 hectáreas \$82.16

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible, \$0.08.
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por m² de superficie vendible, \$0.08.
- III. Por la autorización del fraccionamiento, por m² de superficie vendible, \$0.08.
- IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, \$1.46 por lote.

- b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.08 por m².
- V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.6%.
- b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio, 0.9%.
- VI. Por el permiso de preventa o venta, \$0.08 por m².
- VII. Por la autorización para relotificación, \$0.08 por m².
- VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.08 por m².

SECCIÓN OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 21. Los derechos por la expedición licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<u>Tipo</u>	Cuota
a) Espectaculares	\$1020.24
b) Luminosos	\$566.80
c) Giratorios	\$54.08
d) Electrónicos	\$1020.24
e) Tipo Bandera	\$40.56
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$40.56
g) Pinta de bardas	\$34.32

- II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$67.60.

- III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<u>Características</u>	Cuota
a) Fija	\$23.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$56.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$5.00

- IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

<u>Tipo</u>		<u>Cuota</u>
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$11.00
b)	Tijera, por mes	\$34.32
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$56.16
d)	Mantas, por mes	\$34.32
e)	Pasacalles, por día	\$11.00
f)	Inflables, por día	\$45.76

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 22. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la venta de bebidas alcohólicas por día	\$1,173.12
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos, por día	\$1,560.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 23. La expedición de certificaciones y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$24.00
II.	Constancia de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$57.00
III.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$24.00

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 24. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	\$22.00
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.00
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$22.00

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 25. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano	\$4,534.00
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$4,534.00
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$453.00
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$74.00
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$157.00
VI.	Por constancia de despintado	\$31.00
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$95.00
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$556.00

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 26. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$38.00.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 27. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Atención y servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocampo:	
	a) Atención psicológica	\$21.00
	b) Terapia física	\$15.60

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 28. Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se cubrirá una cuota de \$52.00 por inscripción a talleres culturales.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 30. La contribución por el servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2006 será de \$170.56, de conformidad con lo establecido en artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima de impuesto predial.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2006, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

El descuento será solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 19 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 23 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 43. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 24 de esta Ley sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

SECCIÓN SEXTA DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 44. Por los servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocampo, se podrá otorgar un descuento del 100% atendiendo a un estudio socioeconómico que al efecto se realice por dicha Institución, tomando en cuenta las siguientes variables:

- a) Ingreso familiar.
- b) Número de dependientes económicos.
- c) Condiciones y tipo de vivienda.
- d) Servicios públicos que recibe.
- e) Tipo de alimentación.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA

Artículo 45. Por los servicios prestados por la casa de la cultura, se podrá otorgar un descuento del 100% atendiendo a la demanda de los servicios.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 46. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 47. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2006 dos mil seis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 7 de diciembre del año 2005.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro R. García Sainz Arena.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Ma. Guadalupe Pérez González.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Verónica Chávez de la Peña.

Dip. Arcelia Arredondo García.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006.